

 **NOTICIAS****Cuenta atrás para las notificaciones administrativas online.**

El próximo 3 de octubre entra en vigor la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que aprobó el Gobierno de Mariano Rajoy al final de la anterior legislatura y que modifica aspectos importantes en la ...

Los ocho cambios más destacados de la nueva normativa hipotecaria.

Solo es un anteproyecto, pero afectará a los hipotecados, tanto antiguos como a los nuevos. 1. El coste de amortizar una hipoteca se abaratará. Hasta ahora, las hipotecas podían cobrar una comisión por amortización anticipada que...

Primer fallo que declara fijos a eventuales de la Sanidad

eleconomista.es 26/09/2016

El Tribunal Supremo fija Hacienda dificulta la fusión que un despido es colectivo con los fondos como si supera el umbral legal en salvación fiscal para los un único centro con más de socios de sicavs. 20 trabajadores

poderjudicial.es 22/09/2016

cincodias.com 22/09/2016

Los declarantes de bienes en el exterior elevaron un 78% su base imponible en Impuesto sobre el Patrimonio tras el proceso de afloramiento de activos

aeat.es 20/09/2016

Los autónomos piden a Hacienda la eliminación de 40 trabas administrativas.

abc.es 20/09/2016

Sólo 10.250 autónomos están inscritos en el SEPE como económicamente dependientes.

eleconomista.es Europa Press
20/09/2016

 **JURISPRUDENCIA****Derecho de los trabajadores fijos discontinuos en situación de IT a ser dados de alta con cotización cuando les corresponda el llamamiento**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 14 de Julio de 2016

 **COMENTARIOS****Contabilidad en las Entidades Sin Fines Lucrativos.**

El presente comentario nace de la gran cantidad de consultas que en los últimos tiempos se han producido al respecto del registro contable de determinadas operaciones en Entidades sin Fines Lucrativos...

La Fiscalidad de los Arrendamientos (II)

Segunda parte de este Comentario, en la que nos ocupamos de la fiscalidad que afecta a los arrendamientos, desde distintos puntos de vista, tanto de las partes del contrato como de los distintos impuestos que le afectan.

 **CONSULTAS FRECUENTES****Si compro una casa muy barata, por debajo del valor catastral, ¿debo pagar a Hacienda?**

Si comprase una vivienda muy barata y luego resulta ser que el valor catastral es superior, ¿tendría que pagar yo como compradora a Hacienda?

¿Cómo funciona la retención reducida en autónomos?

Para aplicar la retención reducida es necesario presentar un documento firmado al pagador que demuestre que se cumplen las condiciones para ello.

Condena a salarios de tramitación en caso de improcedencia de despido, indemnización y extinción de la relación laboral por cese de actividad

Siempre que se cumplan 2 requisitos: a) que la extinción de la relación laboral sea solicitada expresamente por el trabajador, y b) que se acredite la imposibilidad de su readmisión por cierre o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento Fiscal en IRPF e IVA del arrendamiento de una vivienda que ha sido heredada a arrendatario que a su vez arrienda a sociedad.

La consultante, es copropietaria de una vivienda adquirida por herencia. Dicha vivienda ha sido alquilada como vivienda habitual a otras personas. Se están planteando la posibilidad de incluir en el contrato con...

La presentación del modelo 390 interrumpe la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

El consultante se dedica a la actividad económica de servicios agrícolas y está obligado a presentar la declaración anual informativa, modelo 390.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Deuda del Estado (BOE nº 232 de 26/09/2016)

Resolución de 21 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el cuarto trimestre natural del año 2016, a efectos de calificar...

¿Cuáles son los plazos para presentar las declaraciones de alta, variación o baja en el Modelo 840?

Los principales plazos relacionados con las declaraciones de alta, baja y variaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) vienen dados por:...

ARTÍCULOS

Quién cobra indemnización por despido y quién no.

En el mercado de trabajo conviven cinco cuantías distintas de indemnización por despido y dos situaciones en las que no se cobra nada...

Cómo facturar por cooperativas de trabajo asociado

Las cooperativas de trabajo asociado son una buena forma de gestionar las facturas de un grupo de profesionales que efectúen un mismo proyecto o que trabajen en el mismo sector y que lo hagan de forma puntual.

FORMULARIOS

Comunicado de interrupción de la ejecución del contrato de los trabajadores fijos discontinuos

Modelo de comunicado de interrupción de la ejecución del contrato de los trabajadores fijos discontinuos por finalización del periodo de actividad

Llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos

Comunicación de llamamiento a la actividad de los trabajadores fijos discontinuos



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento Fiscal en IRPF e IVA del arrendamiento de una vivienda que ha sido heredada a arrendatario que a su vez arrienda a sociedad.

CONSULTA VINCULANTE V2784-16. FECHA-SALIDA 21/06/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante, es copropietaria de una vivienda adquirida por herencia. Dicha vivienda ha sido alquilada como vivienda habitual a otras personas. Se están planteando la posibilidad de incluir en el contrato con el actual arrendatario un anexo por el que se le permita a este último subarrendar la vivienda a una sociedad por él constituida.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal de dicho arrendamiento una vez incluido el anexo tanto en el IRPF como en el IVA.

CONTESTACION-COMPLETA:

No corresponde a este Centro Directivo determinar si la novación contractual propuesta, autorización del subarriendo de la vivienda a una sociedad, es ajustada o no a derecho, al ser esto último una cuestión ajena al ámbito de competencias de este Centro Directivo.

Partiendo de la hipótesis de su adecuación al ordenamiento jurídico, la operación proyectada tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

1. Impuesto sobre el Valor Añadido:

De conformidad con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre):

“Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley del Impuesto señala, en cuanto al concepto de empresario o profesional:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...)

Por su parte, el artículo 11 de la Ley del impuesto define las prestaciones de servicios como “toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.”

En este sentido, el apartado dos del mismo artículo que tienen, en particular, tal consideración “los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra.”

Debe tenerse en cuenta que la comunidad de bienes constituida por la propiedad indivisa de la vivienda a la que se refiere la consulta, si bien existente desde el mismo momento de su adquisición según establece el artículo 392 del Código Civil, tendrá la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto desde que dicho inmueble se afecte a la actividad de arrendamiento.

Por otra parte, el artículo el artículo 84.Tres de la Ley establece:

“Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”

De esta forma, la comunidad de bienes será, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, el titular de la actividad de arrendamiento del inmueble y el sujeto pasivo de las operaciones sujetas a dicho Impuesto derivadas de la actividad, debiendo cumplir la totalidad de obligaciones derivadas de la normativa del Impuesto y, en particular, las contenidas en el apartado uno del artículo 164 de la Ley del Impuesto.

Por tanto, la comunidad de bienes consultante tiene la condición de empresario o profesional y queda sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido la prestación de servicios de arrendamiento del inmueble objeto de consulta.

No obstante lo anterior, el artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre) señala que están exentos del impuesto “los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

(...).

b) Los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos.

La exención no comprenderá:

(...).

f) Los arrendamientos de edificios o parte de los mismos para ser subarrendados, con excepción de los realizados de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.

(...)

Tal y como ha indicado en reiteradas ocasiones este Centro Directivo (por todas, la consulta de 25 de abril del 2012, número V0901-12), “la regulación que se contiene en este supuesto de exención no es una regulación de carácter objetivo, que atienda al bien que se arrienda, para determinar la procedencia o no de la misma, sino que se trata de una exención de carácter finalista que hace depender del uso de la edificación su posible aplicación, siendo ésta preceptiva cuando el destino efectivo del objeto del contrato es el de vivienda, pero no en otro caso.

El uso efectivo del edificio o parte del mismo como vivienda, aun siendo requisito necesario para la aplicación del supuesto de exención que se discute, no es, sin

embargo, requisito suficiente, ya que de acuerdo con la redacción del precepto, ha de entenderse que el uso como vivienda de la edificación ha de realizarse necesaria y directamente por el arrendatario, consumidor final a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y no por terceras personas.

Por tanto, los arrendamientos de edificaciones, que a su vez son objeto de una cesión posterior por parte de su arrendatario en el ejercicio de una actividad empresarial, dejan de estar exentos en el Impuesto sobre el Valor Añadido para pasar a estar sujetos y no exentos, y ello con independencia de que la ulterior cesión de los mismos se realice en virtud de un nuevo contrato de arrendamiento, letra f) del precepto, o en virtud de otro título.

Hay que entender que existe cesión posterior por el arrendatario en el ejercicio de una actividad empresarial y profesional, de forma que el arrendamiento resulta sujeto y no exento, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cesión de la edificación destinada a vivienda por un empleador a favor de sus empleados o los familiares de éstos.
- Cesión de la edificación destinada a vivienda para el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.
- Cesión de la edificación destinada a vivienda por cualquier otro título oneroso.”.

En consecuencia, el arrendamiento de una vivienda a una persona física que, a su vez, la arrendará a una sociedad, tal y como se describe en el escrito de la consulta, estará sujeto y no exento del impuesto viniendo obligada la comunidad de bienes a repercutir en factura la cuota correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo general del 21 por ciento.

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 22.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece que se computará como rendimiento íntegro del capital inmobiliario el importe que por todos los conceptos reciba el arrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros, todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y los demás bienes cedidos con éste, en los términos previstos en el artículo 23.1 de la Ley del Impuesto, y en los artículos 12 y 13 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo).

El artículo 23.2 de la Ley del Impuesto dispone lo siguiente:

“1.º En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

2.º Dicha reducción será del 100 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.(...)”.

A partir de 1 de enero de 2015, la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 27 de noviembre), ha dado nueva redacción a dicho apartado, estableciendo que:

«2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.»

Tanto con una como con otra regulación, debe entenderse que se trata del arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE de 25 de noviembre), cuando el arrendamiento recaiga sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en su artículo 8 dispone que: “La vivienda arrendada sólo se podrá subarrendar de

forma parcial y previo consentimiento escrito del arrendador.”

Por tanto, en el presente caso, la novación contractual propuesta (autorización del subarriendo del inmueble a una sociedad), implica que no constituye la vivienda del arrendatario y que, por tanto, se trata de un arrendamiento distinto del de vivienda, por lo que no resultará de aplicación la reducción prevista en el artículo 23.2 de la LIRPF.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



CONSULTAS TRIBUTARIAS

La presentación del modelo 390 interrumpe la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

CONSULTA VINCULANTE V0847-15. FECHA-SALIDA 17/03/2015

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante se dedica a la actividad económica de servicios agrícolas y está obligado a presentar la declaración anual informativa, modelo 390.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la presentación del modelo 390 interrumpe la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 164.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre) impone a los sujetos pasivos, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente las siguientes obligaciones:

“(…)

6º. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

(…)”.

Por su parte, el artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), relativo a la obligación de presentar declaraciones periódicas dispone:

“1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los apartados siguientes.

Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, así como la declaración resumen anual prevista en el apartado 7, incluso en los casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

(…)

7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, apruebe el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

(...).”

2.- El artículo 66.a) de la Ley General Tributaria preceptúa:

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

(...).”

El plazo de prescripción en el Impuesto sobre el Valor Añadido se inicia, conforme al artículo 67 de la Ley General Tributaria, “desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación”, para el caso del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Lo señalado será sin perjuicio de la interrupción de la prescripción regulada en el artículo 68 de la Ley General Tributaria. En concreto, el apartado 1.c) de dicho artículo establece la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación: “Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria”. En esta línea, se recuerda que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en la sentencia de 25 de octubre de 2009 (Rec. 983/04), la presentación del modelo 390 Resumen. Anual de IVA, interrumpe la prescripción.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Contabilidad en las Entidades Sin Fines Lucrativos.

El presente comentario nace de la gran cantidad de consultas que en los últimos tiempos se han producido al respecto del **registro contable** de determinadas operaciones en Entidades sin Fines Lucrativos. Es evidente que el origen de las mismas está en la modificación normativa que se produce con la denominada “Reforma Fiscal 2015”, cuando se modifica el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (*Ley 27/2014, de 27 de noviembre*) estableciendo que **a partir del ejercicio 2015 todas las Entidades sin Fines Lucrativos tienen que presentar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades**; consecuentemente, el cumplimiento de esta obligación tributaria impone en muchos casos la llevanza de una contabilidad normalizada y adaptada al PGC.

En concreto la redacción actual del artículo 124.3 establece una salvaguarda, de forma que **NO ESTÁN OBLIGADAS** a presentar la declaración del Impuesto aquellos contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 (*entidades e instituciones sin ánimo de lucro*; uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas; colegios profesionales, asociaciones empresariales, cámaras oficiales y sindicatos de trabajadores;...) que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus **ingresos totales no superen 75.000 euros anuales**.
2. Que los ingresos correspondientes a **rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales**.
3. Que todas **las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención**.

Por otro lado, el [Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre](#), por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, resulta de aplicación obligatoria para fundaciones de competencia estatal y asociaciones declaradas de utilidad pública.

Si bien es cierto que el resto de asociaciones no están obligadas a la aplicación de esta adaptación sectorial de contabilidad, se dan dos circunstancias que ha motivado el incremento de su uso:

1. La recomendación (aunque no obligación) de su seguimiento realizada por el mismo [RD 1491/2011](#) cuando señala que las Normas de Adaptación son aplicables a todas las Entidades sin Fines Lucrativos; y
2. La obligación de presentar el modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades (IS), para una gran mayoría de este tipo de entidades, consecuencia de la modificación normativa referida en párrafos anteriores.

Hasta la fecha, pequeñas asociaciones como clubes deportivos básicos, bandas de música constituidas como asociación, asociaciones de festejos o vecinos, etc., con escasa generación de ingresos y gastos, no estaban obligadas a liquidar el IS, pero desde 2015, todas aquellas que superen los límites establecidos en el artículo 124 de la LIS lo están y parece lógico pensar que estos nuevos obligados lleven su contabilidad conforme al Código de Comercio, ya que facilitará la autoliquidación del impuesto (cómputo de ingresos y gastos); más todavía si tenemos en cuenta que los contribuyentes acogidos al **régimen de entidades parcialmente exentas** llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar **los ingresos y gastos correspondientes a las rentas exentas y no exentas**.

Pues bien, para aquellas Asociaciones que consideren la Contabilidad como la herramienta que les permitirá gestionar de mejor forma hacer frente a sus nuevas obligaciones fiscales, la Adaptación Sectorial del PGC ([RD 1491/2011](#)) a estas entidades y concretamente la [Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas](#), por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos, recomienda una serie de cuentas específicas y diferenciadas que permitirán adecuar el PGC a la naturaleza diferenciada de las operaciones que realizan estas entidades. Así, extractamos las principales cuentas y subcuentas adaptadas a este tipo de entidades, que habremos de “barajar” a la hora de registrar determinadas operaciones:

CUENTAS ESPECIFICAS ADAPTACIÓN SECTORIAL PGC A ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS	
GRUPO 1. FINANCIACIÓN BÁSICA	
10. Capital	
Cuenta 100	Dotación fundacional
Cuenta 101	Fondo social
Cuenta 103	Fundadores/Asociados por desembolsos no exigidos
Cuenta 104	Fundadores/Asociados por aportaciones no dinerarias pendientes
12. Excedentes Pendientes de Aplicación.	
Cuenta 120	Remanente
Cuenta 121	Excedentes negativos de ejercicios anteriores
Cuenta 129	Excedente del Ejercicio
GRUPO 2. ACTIVO NO CORRIENTE	
20. Inmovilizaciones Intangibles	
Cuenta 207	Derechos sobre activos cedidos en uso.
24. Bienes del Patrimonio Histórico	
Cuenta 240	Bienes Inmuebles
Cuenta 241	Archivos
Cuenta 242	Bibliotecas
Cuenta 243	Museos
Cuenta 244	Bienes muebles
Cuenta 249	Anticipos sobre bienes del Patrimonio Histórico
28. Amortización Acumulada del Inmovilizado y Otras Cuentas Correctoras	
Cuenta 283	Cesiones de uso sin contraprestación
29. Deterioro de Valor de Activos Corrientes	
Cuenta 299	Deterioro de valor de bienes del Patrimonio Histórico.
GRUPO 3. EXISTENCIAS	
No existen diferencias con el PGC	

GRUPO 4. ACREEDORES Y DEUDORES POR OPERACIONES DE TRÁFICO	
41. Beneficiarios y Acreedores Varios	
Cuenta 412	Beneficiarios, acreedores
44. Usuarios y Deudores	
Cuenta 447	Usuarios, deudores
Cuenta 448	Patrocinadores, afiliados y otros deudores
46. Personal	
Cuenta 464	Entregas para gastos a justificar
47. Administraciones Públicas	
Subcuenta 4707	Hacienda Pública, deudora por colaboración en la entrega y distribución de subvenciones
Subcuenta 4757	Hacienda Pública acreedora por subvenciones recibidas en concepto de entidad colaboradora
49. Deterioro de Valor por Operaciones de la Actividad y Provisiones a Corto Plazo	
Cuenta 495	Deterioro de valor de créditos por usuarios, patrocinadores, afiliados y otros deudores
GRUPO 5. CUENTAS FINANCIERAS	
55. Otras Cuentas no Bancarias	
Cuenta 551	Cuenta corriente con patronos y otros
Cuenta 558	Fundadores y asociados por desembolsos no exigidos
GRUPO 6. COMPRAS Y GASTOS	
65. Ayudas Monetarias de la Entidad y Otros Gastos de Gestión	
Cuenta 650	Ayudas monetarias.
Cuenta 651	Ayudas no monetarias.
Cuenta 653	Compensación de gastos por prestaciones de colaboración
Cuenta 654	Reembolsos de gastos al órgano de gobierno
Cuenta 655	Pérdidas de créditos incobrables derivados de la actividad
Subcuenta 6560	Beneficio transferido (gestor)
Subcuenta 6561	Pérdida soportada (partícipe o asociado no gestor)
Cuenta 658	Reintegro de subvenciones, donaciones y legados recibidos, afectos a la actividad propia de la entidad
Cuenta 659	Otras pérdidas en gestión corriente
GRUPO 7. VENTAS E INGRESOS	
72. Ingresos propios de la Actividad	
Cuenta 720	Cuotas de asociados y afiliados
Cuenta 721	Cuotas de usuarios
Cuenta 722	Promociones para captación de recursos
Cuenta 723	Ingresos de patrocinadores y colaboraciones
Cuenta 728	Ingresos por reintegro de ayudas y asignaciones
79. Excesos y Aplicaciones de Provisiones y de Pérdidas por Deterioro	
Cuenta 791	Reversión del deterioro del inmovilizado material y de bienes del Patrimonio Histórico
Cuenta 794	Reversión del deterioro de créditos por operaciones de la actividad

De igual forma, los **modelos** para la presentación de las **Cuentas Anuales**: Balance de Situación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria y Estado de Cambios en el Patrimonio Neto (hablando de una Pyme) tiene modelos **específicos** con pequeñas diferencias, que habremos de utilizar en las obligaciones relacionadas con las mismas.



COMENTARIOS

La Fiscalidad de los Arrendamientos (II)

Segunda parte de este Comentario, en la que nos ocupamos de la fiscalidad que afecta a los arrendamientos, desde distintos puntos de vista, tanto de las partes del contrato como de los distintos impuestos que le afectan, para tener una visión global de la cuestión.

IVA en arrendamientos

Si el arrendamiento de un inmueble se destina a local de negocio y, por tanto, al menos una de las partes del contrato es un empresario o profesional dentro del marco de su actividad, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, impone el devengo de este tributo al efectuarse el pago de la renta.

Además, en este tipo de arrendamientos, cuando se pacte la repercusión al arrendatario de determinados gastos, tales como el IBI, gastos de comunidad, obras, suministros energéticos y análogos, es conveniente saber que la Dirección General de Tributos, en Consulta Vinculante V0542-08, de 11 de Marzo de 2008, ha determinado que la base imponible del IVA la constituye el importe íntegro de la contraprestación arrendaticia, incluyéndose en el concepto de "contraprestación" no sólo el importe estricto de la renta, sino también las cantidades asimiladas a ésta y cualquiera otro crédito del arrendador frente al arrendatario derivado del arrendamiento; y cita expresamente, tales como gastos de agua, electricidad, basura, IBI, gastos de comunidad, entre otros.

Por último, en el caso de alquiler de edificios o partes de los mismos destinados a la vivienda, incluido garajes y anexos accesorios, se estaría EXENTO de IVA. (Art. 20.1.23 Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

Mención especial al IVA en arrendamientos con opción de compra

Recientemente ha sido aprobada y publicada la Ley 11/2009, de 26 de Octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, y aunque su nombre realmente tiene poco que ver con el objeto de este apartado, la mencionamos porque en su Disposición Final Tercera se modifica la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), en diversas cuestiones.

La que nos interesa a efectos del presente apartado, y acogiendo una petición expresa de nuestros/as usuarios/as, es la reducción del tipo de gravamen del IVA del 21% al 10% (16% al 7% en el momento de la publicación de la referida norma) en el caso de los **"arrendamientos con opción de compra de edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se arrienden conjuntamente"**. En el caso de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, el tipo de gravamen se reduce del 21% al 4% (16% al 4% en el momento de publicarse la referida norma).

Dicho lo anterior, y para aclarar cómo queda ahora la fiscalidad de este tipo de operaciones, vamos a hacer un repaso cronológico de la situación los arrendamientos de viviendas con opción a compra.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada norma, un inquilino que alquilaba una vivienda no pagaba IVA, esta operación está exenta según el artículo 20.23.b) de la Ley del Impuesto (37/1992). Sin embargo, si el contrato de arrendamiento incorporaba una cláusula de opción de compra (algo muy habitual durante la actual crisis económica, pues el sector de la construcción e inmobiliario han encontrado en esta figura un elemento que permita aliviar ligeramente sus penas dando salida a parte del stock de vivienda existente), el importe del alquiler se encarecía para este inquilino en el 21% del IVA.

Y este hecho podía, además, convertirse en algo excesivamente "farragoso" y "gravoso", sobre todo cuando el ejercicio de la opción de compra no se establecía al inicio del contrato (básicamente un compromiso de compra de la vivienda) y se estaban abonando rentas de alquiler al 21% de IVA, o éstas no suponían inicialmente una entrega a cuenta del precio la vivienda y a partir de un determinado momento si pasaban a tener esta categoría, con lo que habría de aplicárseles un tipo del 10% (el general para la vivienda) a partir del ejercicio de la opción de compra, debiendo realizarse entonces la correspondiente rectificación del IVA pagado.

Con la rebaja que introduce esta nueva norma se equipara, evidentemente, el tipo de gravamen del impuesto de la compra de una vivienda con el que debe aplicarse (a partir

de Enero de 2009) a las cantidades aportadas por el inquilino de una vivienda cuando realiza un contrato de compraventa de la misma con ejercicio obligatorio de la opción de compra en la entrega de vivienda.

De acuerdo con la entrada en vigor de la Ley 11/2009, de 26 de Octubre, la modificación del tipo impositivo en el Impuesto sobre el Valor Añadido resultará de aplicación a las rentas correspondientes a contratos de arrendamiento con opción de compra de viviendas que resulten exigibles desde el **1 de Enero de 2009**, siempre que no se haya ejercitado dicha opción de compra.

En este sentido, las empresas que hayan estado emitiendo facturas al tipo del 16% (21% a partir de septiembre de 2012) como establecía la norma anterior a la entrada en vigor de la mencionada Ley, y en contratos en los que no se haya ejercitado la opción de compra, deberán rectificar las cuotas de IVA de las facturas emitidas durante todo el año 2009 mediante la "incómoda" factura rectificativa y regularizar las cuotas de IVA en las declaraciones trimestrales o mensuales que corresponda.

También resulta adecuado señalar, por la relación indirecta que puede tener con el objeto de este apartado, que la Ley 11/2009 modifica el artículo 80.1 de la Ley del IVA, introduciendo la posibilidad de modificar proporcionalmente la base imponible por morosidad en contratos que se hayan negociado con operaciones a plazos o precio aplazado, cuando el período transcurrido entre el devengo del impuesto y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año. En estos casos la modificación de la base imponible procederá transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados y resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor para proceder a la modificación proporcional de la base correspondiente al plazo o plazos impagados (el resto de requisitos se mantienen igual).

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

La normativa establece que la constitución de contratos de arrendamiento de cualquier clase está sujeta a este impuesto. No obstante, los arrendamientos de locales de negocio no se encuentran gravados por este impuesto, ya que en ellos se realiza una actividad económica empresarial o profesional y estarían gravados por el IVA.

Los arrendamientos de fincas urbanas, si estarán sujetos al impuesto y la deuda tributaria podrá satisfacerse mediante efectos timbrados, de acuerdo a una escala fijada. En el caso de los Actos Jurídicos Documentados, el contrato de arrendamiento puede ser elevado a público mediante escritura otorgada ante notario.

Retenciones en el caso de alquiler de vivienda

En determinado tipo de arrendamientos ha de realizarse obligatoriamente una retención a cuenta del impuesto correspondiente.

Así el empresario o profesional o la empresa con personalidad jurídica, que actúen como arrendatario o subarrendatario habrá de retener en las facturas presentadas.

NO habrán de retener los inquilinos de las viviendas.

La retención habrá de practicarse sobre las rentas de arrendamientos y subarrendamiento de inmuebles urbanos destinados para locales de negocio, locales industriales y terrenos de naturaleza urbana.

Sin embargo, **NO** habrá de retenerse sobre:

- Viviendas arrendadas por empresas para sus empleados.
- Arrendadores del grupo 861 del IAE sin cuota cero o similares. (para la acreditación de este hecho será necesaria la certificación de por la Delegación o Administración de la AEAT, del domicilio fiscal de la empresa).
- Arrendamientos financieros.
- Rentas de entidades plenamente exentas.

La retención habrá de practicarse cuando se produzca el pago de la renta, siendo el **importe de la retención del 20% hasta el 11 de Julio de 2015, del 19,5% entre el 12 de Julio y el 31 de Diciembre de 2015; y del 19% a partir del ejercicio 2016** del importe íntegro de la renta.

En cuanto a las obligaciones relacionadas con la retención encontramos el ingreso (mensual o trimestral, según corresponda) de las retenciones en la Hacienda Pública (modelo 115). El plazo para presentarse será en los 20 días naturales siguientes al mes o trimestre al que correspondan las rentas procedentes del arrendamiento.

Con efectos a partir de la declaración correspondiente al ejercicio 2014 se produce una importante novedad a la hora de formalizar el modelo 180 de la AEAT (Resumen anual de retenciones y pagos por arrendamiento de inmuebles), y es la incorporación de nuevos campos correspondientes a las **referencias catastrales** y a los datos necesarios para

la localización de los inmuebles urbanos que son objeto de arrendamiento. Hasta la fecha, estos datos no debían ser incluidos en este modelo informativo.

Principalmente encontramos dos consecuencias:

- **Modelo 180.**- Necesitamos más información para cumplimentar este modelo por lo que, ante la novedad, emplazamos a los lectores a solicitar a sus arrendadores las referencias catastrales de los inmuebles (si no disponen de ellas) o bien obtenerla a través de la Sede Electrónica del Catastro.

También habremos de incluir, dirección, población, municipio, en definitiva, datos identificativos de los inmuebles.

En caso de que un inmueble arrendado no tenga referencia catastral, deberá consignarse la clave 3 en el campo Situación del inmueble, correspondiente a cada registro de perceptor, dejándose en blanco el campo Referencia catastral.

- **Modelo 347.**- Consecuencia de esta nueva información incluida en el modelo 180, la información suministrada a la Administración tributaria tendrá un contenido coincidente con la Declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 347) por las operaciones de arrendamiento de inmuebles urbanos que sean locales de negocio y estén sujetos a retención, quedando excluidas del deber de declaración del arrendador en el modelo 347, reduciendo con ello las cargas administrativas.

Además habrá de expedirse certificación de las retenciones practicadas, para que la personas a la cual le hemos practicado la retención tenga constancia de las mismas, por cada ejercicio económico.

Departamento Jurídico de Supercontable.com

Este comentario es cortesía del Programa [Abogado de Arrendamientos](#)



CONSULTAS FRECUENTES

Si compro una casa muy barata, por debajo del valor catastral, ¿debo pagar a Hacienda?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si compro una casa muy barata, por debajo del valor catastral, ¿debo pagar a Hacienda?

CONTESTACIÓN:

Si comprase una vivienda muy barata y luego resulta ser que el valor catastral es superior, ¿tendría que pagar yo como compradora a Hacienda?

[IDEALISTA](#)

Hola, estoy interesada en la compra de una vivienda antigua con fachada rehabilitada y protegida. Su precio de publicación de venta es de 89.000 euros, pero la venderían por 75.000, ya que también necesita reformas. Mi pregunta es saber si de comprarla por este valor y luego su valor catastral fuera superior, ¿tendría que pagar yo como compradora a Hacienda?

Cuando se adquiere una vivienda como comprador, el comprador deberá tributar por dicha compra por el Impuesto de Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) o por el Impuesto del Valor Añadido (IVA), según cada caso particular. En el suyo, según parece, va a comprar a un particular, por lo que deberá tributar por el ITPAJD.

El valor que se toma de base para la liquidación de dicho impuesto no se deja al arbitrio de las partes, sino que deberá ajustarse a los valores que se determinan por cada comunidad autónoma, ya que dicho impuesto está cedido a las CCAA.

Por otro lado, indicarle que nunca el valor catastral sirve como referencia para determinar el valor a efectos de liquidación del ITPAJD, sino que este siempre es inferido y lo que se hace es aplicarle un coeficiente multiplicador a dicho valor que determinará finalmente el valor a efectos del impuesto.

Para determinar el valor del inmueble, las CCAA disponen de servicios de valoración, en muchos casos en las páginas web, en las que se pueden valorar los bienes con efectos vinculantes.

En su caso particular, si compra por un precio inferior al valor que decida la Administración, deberá tributar por el valor determinado por la Administración, porque de lo contrario esta dispone de cuatro años para girarle el oportuno procedimiento de comprobación de valores y hacerle tributar por la diferencia con el correspondiente recargo e intereses.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo funciona la retención reducida en autónomos?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cómo funciona la retención reducida en autónomos?

CONTESTACIÓN:

Para aplicar la retención reducida es necesario presentar un documento firmado al pagador que demuestre que se cumplen las condiciones para ello.

[YOLANDA MERLO](#)

Desde el pasado mes de julio, los trabajadores autónomos pueden acogerse a una **retención reducida del IRPF del 7%**, siempre y cuando se encuentren en el primer ejercicio de inicio de actividad o en los dos siguientes. Además, para poder acogerse a esta reducción es necesario que el autónomo no haya ejercido actividad profesional alguna en los 12 meses anteriores.

La medida fue anunciada el pasado 2 de julio por el Presidente del Gobierno en funciones, Mariano Rajoy, y entró en vigor el día 12 del mismo mes. Hasta esa fecha los nuevos [autónomos](#) podían aplicar una retención reducida del IRPF del 9% en sus facturas durante los primeros 18 meses de inicio de actividad.

Según informan desde el software de facturación online Cuéntica, para beneficiarse de esta medida el profesional o trabajador autónomo debe **comunicar al cliente, mediante documento firmado, que cumple las condiciones que se exigen para acogerse a la retención reducida**. El pagador deberá conservar el documento entregado por el trabajador e ingresar trimestralmente en la Agencia Tributaria el resultado de dicha retención.

Los autónomos que reciban facturas de otros profesionales en las que se aplica la retención reducida del 7% deberán solicitar al trabajador la comunicación debidamente firmada donde conste que cumple los requisitos para ello, ya que el pagador es el responsable ante Hacienda de aplicar correctamente la retención del IRPF.

A partir del tercer año de actividad, los trabajadores por cuenta propia deberán aplicar la retención general del 15%, siempre y cuando las facturas se hayan emitido a personas jurídicas o a otros autónomos, que son quienes tienen obligación de retener. Las facturas emitidas a particulares no están sujetas a retención del IRPF, ya que no están obligados a presentar declaraciones trimestrales. Esta retención general fue modificada en el marco de la reforma fiscal el pasado 12 de julio de 2016, bajando del 19 al 15% y situándose en niveles previos a la crisis económica.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuáles son los plazos para presentar las declaraciones de alta, variación o baja en el Modelo 840?

Los principales plazos relacionados con las declaraciones de alta, baja y variaciones del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) vienen dados por:

- **Alta por inicio:** Antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.
- **Alta por dejar de disfrutar de exención:** Durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.
- **Variación:** Un mes a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.
- **Baja por cese:** Un mes a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.
- **Baja por disfrutar de exención:** Mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

Fuente: Consulta nº 124038 de INFORMA (AEAT)

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

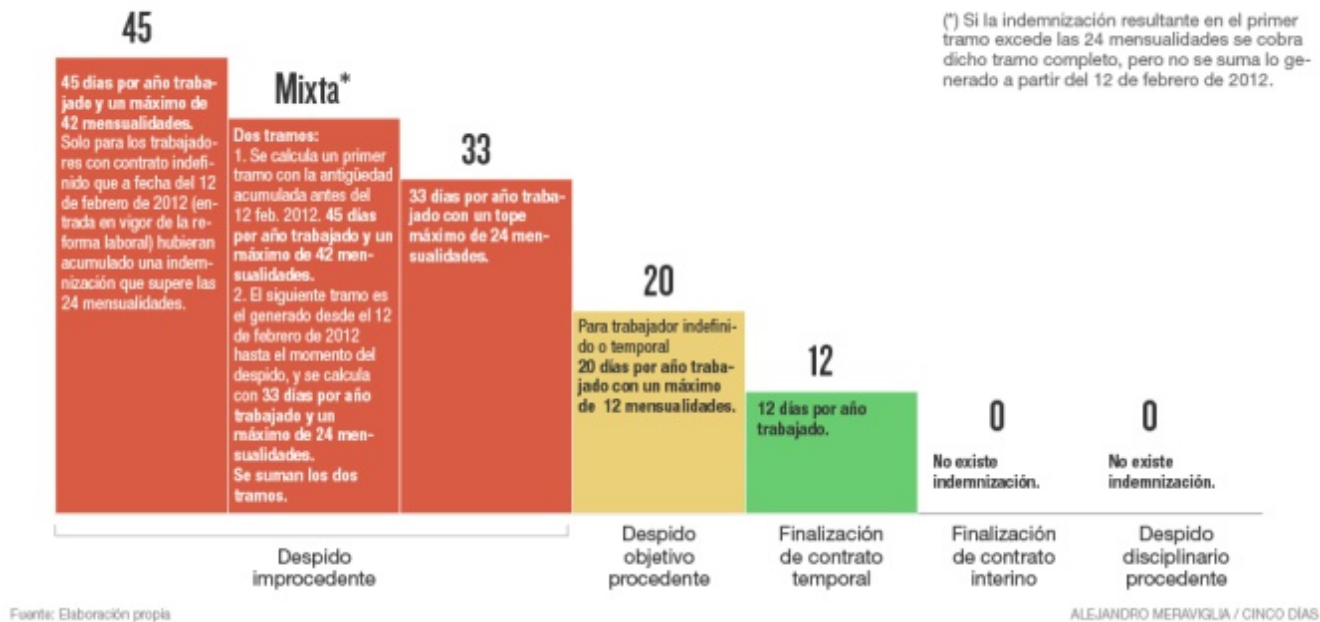


ARTÍCULOS

Quién cobra indemnización por despido y quién no.

En el mercado de trabajo conviven cinco cuantías distintas de indemnización por despido y dos situaciones en las que no se cobra nada.

Indemnizaciones por despido existentes en España Días de salario por año trabajado



La justicia europea acaba de dar un **tirón de orejas a España** porque considera que discrimina a los trabajadores temporales frente a los fijos. El lunes se conoció una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en que el que pide a los tribunales españoles y, por ende a sus legisladores, que equiparen las indemnizaciones por despido de los asalariados eventuales –interinos en el caso concreto del citado fallo judicial– y los que tienen un contrato indefinido.

Esta sentencia ha abierto caja de los truenos entre los distintos agentes del mercado laboral y el propio Gobierno. Los sindicatos preparan una **batería de demandas** para reclamar mayores indemnizaciones para los temporales que acaben sus contratos o los hayan terminado en el último año; al tiempo que la mayoría de los expertos laboralistas creen que el próximo Gobierno debería **adecuar la legislación a los dicho por Bruselas**.

Por su parte desde el Ministerio de Empleo hacen una primera interpretación restrictiva de la sentencia, al considerar que solo deberían equipararse las indemnizaciones de los interinos. Además aseguran que la sentencia “deja claro” que pueden existir y existen distintas modalidades contractuales en las regulaciones laborales de la UE. Esta es la distinta casuística de las actuales indemnizaciones por despido en la ley española:

- **45 días**

La histórica indemnización por despido de 45 días por año trabajado con un tope de la cantidad equivalente a 42 mensualidades de salario dejó de aplicarse de forma generalizada para todos los despidos improcedentes (de trabajadores fijos y temporales) el pasado 12 de febrero de 2012, cuando entró en vigor la reforma laboral. Esta reforma rebajó dicha indemnización general a 33 días por año trabajado con un tope de 24 mensualidades.

Si bien, la nueva fórmula de calcular la indemnización hace que conserven una compensación exclusiva de 45 días solo los trabajadores con contrato indefinido que a fecha del 12 de febrero de 2012 (entrada en vigor de la reforma laboral) hubieran acumulado una indemnización que supere el equivalente a 24 mensualidades.

- **Mixta 45/33 días**

Esta indemnización se creó en la reforma laboral de 2012 y es para los trabajadores que fueron despedidos tras la entrada en vigor de la nueva ley, pero tenían una antigüedad anterior a esa fecha. Así, es la indemnización más común en la actualidad, ya que el 71% de los trabajadores fijos tiene una antigüedad en su empleo de más de seis años (ocho millones de asalariados). A estos habría que sumar el 13% de los temporales que también llevan más de seis años en su puesto de trabajo y que en caso de ser

despedidos de forma improcedente antes de que finalice su contrato también recibirían dicha indemnización.

Así, desde el 12 de febrero de 2012 se hace un doble cálculo de indemnización. Se calcula un primer tramo con la antigüedad acumulada antes de dicha fecha. Ese tramo se calcula con 45 días por año trabajado y un máximo de 42 mensualidades.

El segundo tramo corresponde al generado desde el 12 de febrero de 2012 hasta el momento del despido, y se calcula con 33 días por año trabajado y un máximo de 24 mensualidades.

Hecho este doble cálculo se suman las indemnizaciones resultantes. Pero hay una excepción: los trabajadores que hayan obtenido en el primer tramo una cuantía de indemnización equivalente a más de 24 mensualidades. En ese caso, solo cobrarían la cantidad generada en el primer tramo.

- **33 Días**

La indemnización general para todos los despidos improcedentes (de fijos y temporales) desde el 12 de febrero de 2012 es de 33 días por año trabajado con un tope de la cantidad equivalente a 24 mensualidades de salario.

- **20 días**

Los trabajadores (fijos y temporales) a los que se les aplique un despido objetivo individual o colectivo (por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) y que resulte procedente, tienen una indemnización de 20 días por año trabajado con un máximo de 12 mensualidades.

- **12 Días**

Los trabajadores con contrato temporal reciben una indemnización de 12 días por año trabajado al término de su contrato en la fecha prevista.

- **Sin indemnización**

Los trabajadores interinos (unos 300.000 en las administraciones públicas y 200.000 más en el sector privado) no tienen indemnización al término de su contrato. Aunque si fueran despedidos de forma improcedente antes de finalizar su contrato también dispondrían de las indemnizaciones anteriores.

Tampoco la tienen los trabajadores despedidos disciplinariamente de forma procedente.



ARTÍCULOS

Cómo facturar por cooperativas de trabajo asociado

Las cooperativas de trabajo asociado son una buena forma de gestionar las facturas de un grupo de profesionales que efectúen un mismo proyecto o que trabajen en el mismo sector y que lo hagan de forma puntual.

Las ventajas que ofrecen **las cooperativas de trabajo asociado** a la hora de facturar a través de ellas no son muy conocidas y lo primero que debes saber es que **los miembros de las cooperativas** de trabajo asociado **son socios y al mismo tiempo trabajadores** de la cooperativa.

Como socio de la [cooperativa de trabajo asociado](#) eres un trabajador y no un profesional independiente y obtendrás una nómina por el importe de las facturas. **La facturación la gestiona la propia cooperativa** y al terminar el trabajo, te abonan tu parte por medio de una **nómina** en la que te descuentan los costes que tengan la cooperativa y los impuestos. **La sociedad cooperativa es la que se encarga de gestionar el alta y la baja** para los días que estés trabajando con el proyecto.

Otra cosa que debes tener en cuenta es que esa nómina no se te pagará hasta que el cliente haya pagado la factura. A pesar de que factures a través de la cooperativa, como si fueras un autónomo, tienes que gestionar cada factura a través de la cooperativa con cada uno de los clientes.

Por esto, esta forma de asociación es usada frecuentemente por **profesionales a los que no les compensa darse de alta como autónomo** de forma habitual porque no facturan mucho. También es muy usada en trabajos audiovisuales, traductores, periodistas o en el sector de la hostelería, que suelen [desempeñar actividades temporales y no continuas a lo largo del año](#).

Ya existen cooperativas para que puedas apuntarte hoy mismo sin tener que buscar varios amigos para formarlas. Si eres periodista tienes SBP-CA, donde hay por ejemplo la cooperativa de impulso empresarial para canalizar los trabajos de los socios, incluso da la posibilidad de que podáis formar dichas sociedades en torno a la asociación de periodistas. También los artistas tienen su cooperativa que se llama Smart-IB.

Pero si no entras dentro de estos gremios, tranquilo porque hay iniciativas para echarte una mano con las facturas. Es el caso de tefacturamos.com que está pensada como una herramienta para que *freelance* facturen de forma legal trabajos puntuales y que al igual que los casos anteriores, tendrías que darte de alta como socio, para después beneficiarte de las ventajas.

Por ejemplo, un socio de la cooperativa, pagaría:

- Una cuota de socio.
- Los costes de la Seguridad Social por lo días que estuvo trabajando.
- Un 2% de IRPF, que es lo que está establecido para los ingresos con menos de 11.700 euros al año.
- Gastos de gestión.
- Porcentaje por Impuesto de sociedades.

Facturando a través de estas cooperativas tienes que soportar impuestos y gastos pero todo ello, para trabajos puntuales, suman mucho menos que las obligaciones fiscales que tiene que solventar alguien que se hubiera dado de alta para [ser autónomo](#).

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com